

Cambita - Boyaca

- enero - 2021.

Señor:

Honorables Magistrados

Corte Suprema De Justicia

Sala De Casación Penal

Sala De Tutelas - Sección

Calle 12 # 7.-65

Bogotá D.C.

E. S. H. D.



PASE JURIDICA
ENVIA AL INTERNO
21 ENE 2021
CPAM SEB BARNE
SEGURIDAD



INPEC

C. mail : relatoriatusulas@CorteSuprema.ramajudicial.gov.co

NotificacionesTutelaPenal@CorteSuprema.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción De Tutela

Como mecanismo transitorio
Para evitar un perjuicio irreme-
diable. "Por vía de hecho" y
Defecto factico". y así se
revise la Sentencia en 2ª
instancia en la cual se me
condeno, desconociendo el inc.
2º del artículo 31 de la C.P.
por desconocimiento de la "no
reformatio in pejus". y la doble
incriminación... art. 220 nro 4º
del C.P.P. y demás normas
Concordantes...

NI- 26699 Vigila Juez-3°. E.P.M.S. Tunja (B)

Juzgado que Condono: Juez. 48 P. del C. Con función de Conocimiento de Bogotá DC.

Segunda Instancia: Tribunal Superior de dis-
-rito judicial de Bogotá-DC-
Sala Penal.

Radicación Sent. 2012-0829001 - Apelación Sentencia,
en 1ª instancia M.P. Dr. Carlos Hector Tamayo H.
Acta n°. 124 de nov. 26 de 2016.

Decisión: Anula lo actuado desde el Juicio
Oral y devuelve el expediente al
Juez 48 P.C.C. de Bogotá DC.

Cordial Saludo

Jairo Camilo Cortez Gomez, Colombiano mayor
en uso de la razón, interpongo acción fun-
-damental y Constitucional de Tutela, para que
se revise la Segunda instancia de acuer-
-do a los siguientes hechos: (art. 220-
4 y 221 del C.P.P.)

Fui procesado y Condenado a la pena de
(168) meses de prisión, por los delitos de:

- Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años
- y actos Sexuales con menor de 14 años...

Hechos Según la denuncia y la acusación
que Comenzaron desde enero del 2006,
Cuando la menor víctima ya había compli-

esta en el acervo probatorio y en la denuncia penal, interpuesta por la madre la menor...[...]

Nota: Solamente hubo un acceso Carnal el día (10) de agosto de 2012... pero no se por que se me indilgaron Cargos desde el año 2006, Cuando yo ni siquiera Conocia a la Victima y a su Señora, madre... lo que en realidad Sucedió fue que buscaron agravar mi Situación Jurídica frente a los hechos verdaderos, Únicamente Sucedió el día (10) de agosto de 2012... es esta la razón por lo que la que en vez de agravar mi Situación jurídica me hicieron un favor - pues para el día (01) de enero de 2006, no estaba en Vigencia la ley 1098 de Nov-2006... la cual es inaplicable en mi, Condencia al igual cualquier otra norma, Salvo omitir el principio de retroactividad en materia penal, en Concordancia Con el principio de favorabilidad - (art. 29.C.P.) (el día de los hechos la menor ya había Cumplido los (14) años.)

En este orden de ideas era improcedente

le introdujo en la apelación, motivo de una nueva Sentencia Condicionada, donde solo se busca agravar la pena en Segunda instancia...

En este orden se debió procesar bajo los parámetros de los (art. 205 y 206 del Código Penal original - (ley 599/2000) con aplicación del debido proceso y del principio de legalidad y favorabilidad en materia penal... que de haberse tenido en cuenta la Supuesta fecha desde el Comienzo de los hechos, el fallo hubiera sido otro... (Condengado a menor tiempo).

Debido a este error de apreciación en las fechas, por Cuenta del Tribunal Superior - Sala Penal de Bogotá D.C. y la honorable representante del Ministerio público, se cometieron errores muy graves y que por tanto se ramifican y repercuten ostensiblemente en la Sentencia, ajustada en Segunda instancia.

Además se han cometido otros errores como lo son:

Según, la apelación interpuesta por la Doctora, Diana María Cadena Lozano, procuradora 35 judicial II penal, no se podía readecuar la acusación inicial, pues según

y los delitos indilgados tomaron Vigencia desde el mes de enero de 2006, Según la denuncia penal por los supuestos hechos...

Por lo que resulte infructuosa la apelación presentada por el ministerio público, basada en la violación del presupuesto del (art. 199 nral 7°, Ley 1098/2006).

Este yerro Cometido por el Ministerio público, Viola de manera el principio de la no retroactividad, legalidad y debido proceso (art. 29, C.P.).

En este orden se debe inaplicar el art. 199 nral 7° Ley 1098/06. por respeto de los principios de favorabilidad, legalidad y favorabilidad, Concordante con el principio "pro homine", art. 5° del pacto Internacional de derechos Cíviles y políticos.

"Este principio denominado Clausula de favorabilidad en la Interpretación de los derechos humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana y por la H. Corte Constitucional en cuya jurisprudencia se aplica que:

fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es estar Siempre a favor del hombre".

y Tiene total aplicación en el derecho interno pues así lo dispone el art. 93 de la Constitución Política y por ello a él están Sujetos las autoridades y para el Caso objeto del Sub juide, el Ministerio Público en ejercicio de la función que también la Carta le ha encomendado de "vigilancia de la Conducta Oficial de quienes desempeñan funciones públicas" art. 118 - (C.S.J., Cas. Penal Sent. Jul 31/2007. Radicado 31972. M.P. Mauro Sdarte Portilla). Sent. H.C.C. T-284 de 2006).

En este orden y por Su afaín, El Ministerio Público, Omitió la fecha desde el Supuesto primer acto, denunciado Contre mí, Como lo es el mes de enero de 2006, y la norma que exige en Su apelación Como lo es la ley 1098/2006, es inaplicable en mí, proceso penal, pues estos errores Son el fruto de Su inasistencia durante todo el proceso y Solo vino a aparecer el día de lectura del fallo de primera instancia,

en Común acuerdo entre todas las partes
sin la presencia del Ministerio Público.

Acto Seguido el Honorable Tribunal del
Distrito Judicial - Sala Penal - de Bogotá D.C.,
al momento de decretar la nulidad desde
el juicio Oral, fraguo el debido proceso,
legalidad, favorabilidad, Conyebando a Vía de
hecho, por defecto sustantivo, que se
produjo cuando la decisión fruto de esta
acción se fundo en una norma indis-
cutiblemente inaplicable... Convirtiéndose este
"Vía de hecho", en "Defecto factico". por
lo tanto procede la presente acción
fundamental en busca de la protec-
ción de mis derechos fundamentales.
Vulnerados y amenazados, de manera
ilegal. Y así llevando su decisión a
una nulidad de la Condena en prime-
ra instancia desde el juicio Oral...

Desconociendo que la Sentencia en Prime-
ra instancia se ajuste a la ley. En
lo relacionado con la ley 1098 de 2006 y
su inaplicación legalmente deprecada por las
partes... en general. Se vulnero el proceso

Convirtiéndose este procedimiento ilegal
en una violación directa del "non bis in
idem"... (no dos veces por los mismos
hechos), ya que se anulo una

-ción de la pena al apelante Único,
(Principio de la "no reformatio in pejus")

Principios Vulnerados y amenazados:

1º - Ley 16/72 art. 9º... principios de legalidad y no retroactividad...

"Nadie puede ser Condenado por acciones u Omisiones que en el momento de Cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la Comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, al crearse una nueva norma que beneficie al delincuente..."

Conc. con el art. 15 de la ley 74/68 y el nral 7º del art. 14 de la misma norma.

2º - Principio del non bis in idem y la Cosa Juzgada...

"la presente norma debe guardar estricta Concordancia, con la doble instancia y el art. 31 de la Constitución Política, disposición que Consagra dos figuras:

Ya, que la Sda Variación del aspecto Subjetivo de la Conducta, o bien el Cambio del elemento de la Culpabilidad, también enerva la la apertura o persecución de un nuevo proceso penal.

Y, en este mi, Caso la apelación del Ministerio Público, Se sustentó en una ley inaplicable por no estar vigente al momento en que se Comenzaron los delitos y otros que la apelación fue motivada para agravar la pena... Se vulneró el principio de la "no reformatio in pejus", .. (art. 31 inc. 2º/C.N.).

• Prohibición de la doble incriminación...
Sentido y alcance ... del "non bis in idem",

La persona cuya Situación jurídica haya sido definida por Sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza Vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma Conducta, aunque a esta se le de una denominación jurídica distinta. La prohibición de la doble incriminación frente al derecho Internacional.

Corte Constitucional, M.P. Dra. Clara Ines Vargas Hernandez, Sentencia: mayo/30/2001. (C-554). referencia exp. D. 3231

En efecto el debido proceso hace referencia a la estructura del diligenciamiento, es decir las etapas que lo componen; mientras que el derecho de defensa este circunscrito a las garantías que tienen los Sujetos procesales en aras de la efectividad del derecho material.

En otras palabras el postulado tiene como propósito impedir que por el mismo hecho se repita el juzgamiento, ya sea dentro del mismo proceso o en otro en otro tratamiento en forma separada. Por su parte, el postulado de la doble valoración prohíbe a los funcionarios judiciales juzgar dos veces o aplicar una doble sanción por unos mismos hechos cuando exista identidad de Sujetos, objeto y Causa que han sido pronunciado definitivamente e irrevocable en otro proceso o procedimiento por los mismos hechos.

"Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, M.P. Doctor, Jorge Luis Guintero Milanés, Sent. Sep - 17 de 2003. ref: exp. # 18793.

• Principios del "non bis in idem" y

-ficación jurídica provisional de la Condotta punible.

"Corte Constitucional, M.P. Doctor, Jaime Araujo Renteria, Sent: jun. 13. 2004 C-680, Referencia: exp. D. 3157.

- Procesalmente puede definirse la Cosa juzgada como la inmutabilidad o la irregularidad que adquieren los efectos de una Sentencia, definida o definitiva. La Cosa juzgada presupone fundamentalmente, por lo tanto, la inimpugnabilidad de la Sentencia, o expresado de otro modo, la preclusión de los recursos que proceden contra ella (sea por no haberse impuesto o por no haberse agotado la posibilidad de interponerlos).

La Sentencia en Cambio, goza de la autoridad de Cosa juzgada en sentido formal.

En Cambio la Sentencia, goza de autoridad de Cosa juzgada en sentido material cuando, aparte de ser insusceptible de este ataque directo mediante la deducción de un recurso, también lo es el ataque indirecto a través de la iniciación de un nuevo juicio.

Se emitió, Cabe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado diferente al logrado en aquél.

Existe, por el Contrario, Cosa juzgada en Sentido material cuando, a la interribilidad de la Sentencia recaída se añade la imposibilidad de que en cualquier Circunstancia y en cualquier otro Juicio se juzgue de modo distinto a lo resuelto por ella.

Por Consiguiente, Conviene determinar que se entiende por la "misma Conducta", a fin de ser irrelevante el nuevo procesamiento. "La expresión, misma", está significando un aspecto meramente objetivo de la Conducta, una Situación fáctica, una referencia naturalística - Bastará tan solo Comparar la Conducta sometida a un nuevo proceso, con la ya juzgada con Sentencia absolutoria o, Condenatoria, para saber si se trata del mismo hecho, Cronológicamente hablando, igual que con todas sus peculiaridades externas y descriptivas.

Es decir desde que la Conducta siga siendo la misma, queda legalmente impedido un nuevo proceso. Ya que el acusado tiene como derecho intangible el que, por una Conducta suya presuntamente delictuosa, solo pueda

Ya, que es imposible realizar otro Señalamiento, Sobre el mismo proceso como, en la realidad se me, realizó...

3. Principio De la "no reformatio in pejus" (art. 31 inc. 2º de la C.N.)

La prohibición Constitucional de la "reformatio in pejus", no admite excepciones cuando el procesado es apelante único.

Doble instancia

art. 20 del C.P.P. inc. 2º, concordante con los artículos 28, 29, 228 y 229 de la Cartera...

"El Superior no podrá agravar la Situación del apelante Único".

En relación con el término "Superior" es preciso que se tome en cuenta que en el nuevo sistema procesal acusatorio se eliminó la segunda instancia en la fiscalía General de la Nación; en tanto que se creó la figura del juez de Control de garantías, y se conservó aquella del juez de Conocimiento, a un que con un papel distinto a cumplir durante el Juicio Oral.

Así las cosas, la alusión al Superior, en los términos del art. 20 de la ley 906 de 2004, es una clara referencia a los respectivos Supe-

y la Sala penal de la C.S.J.

Mayor dificultad Conlleva la interpretación del término "agravar la Situación del apelante Único". En efecto, mientras que la Constitución hace referencia al agravamiento de una "pena", es decir, a la Sanción impuesta por un juez, al término de un proceso penal, la ley alude a agravar la Situación de un apelante Único, lo cual presupone, de entrada, que la garantía de la interdicción de la reformatio in pejus se extendiera a cualquier otra decisión judicial, diferente de aquella de imponer la pena, por el juez, de Conocimiento, adoptada por el juez de Control de garantías durante una audiencia, a Condición de que la misma fuese apelable, es decir, en los términos del art. 176 de la ley 906 de 2004, aquellos "autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias y Contra la Sentencia Condenatoria o absolutoria".

Al examinar la Corte Si una norma legal Según la cual, la garantía procesal de la interdicción de la reformatio in pejus se extiende a cualquier decisión adoptada por un juez de Control de garantías o de Conocimiento, que sea susceptible del recurso de apelación, a si

más allá del ámbito estrictamente penal;
(i) Su finalidad es aquella de asegurar el ejercicio del derecho de defensa del apelante único; (ii) es una manifestación del principio de Congruencia de los fallos y Constituye un límite a la Competencia del a quem, (iv) el término "Pena" abarca cualquier Sanción; (v) en algunos casos, el vocablo "Condenado" ha cobijado la "Situación del apelante único", y en otros, a aclarado que el mismo debe entenderse como el proceso o el Sujeto procesal integrado por todos los acusados o sus defensores debidamente reconocidos, sin importar su número; y (vi) a efectos de comprender el alcance del término "apelante único" es necesario tener en cuenta el interés que tengan los Sujetos procesales para recurrir y la Situación jurídica en que se encuentren los apelantes, siendo indispensable distinguir la apelación o la impugnación a favor y en contra del Condenado.

La nueva articulación y estructura Constitucionales del Sistema acusatorio. Justifica extender el ámbito de aplicación de la garantía procesal de la interdicción de la reformatio in pejus, a cualquier Situación, es decir, a toda decisión adoptada por un juez, de Control de garantías, o de Conocimiento

no reformatio in pejus Conyeba a que este Constituya(i) un limite a la actividad del a quem, en el Sentido de que le está vedado agravar la pena o Sanción impuesta al Condenado o afectado en un proceso o procedimiento administrativo; (ii) evite que este último Sea Sorprendido Con una Sanción que no tuvo oportunidad de Contradecir; (iii) Permita el derecho de defensa, ya que aleja el temor al incremento de aquella. Nada obsta, Sin embargo, para que el legislador amplie el ámbito de protección de dicha Garantía Constitucional, a Condición de que no Vulnere alguna disposición Constitucional; tanto menos y en Cuanto, el nuevo modelo procesal penal, al igual que el respeto por los derechos de las Víctimas, justifican tal actuación y o ampliación.

En efecto, en los Sistemas acusatorios existe una tendencia a limitar los poderes del Superior jerárquico, a diferencia de lo Sucedido en los Sistemas inquisitivos por Cuanto, Como lo Sostiene Maier, en estas últimas, el recurso de apelación Contra la Sentencia Se encontraba íntimamente ligado Con la idea de delegación del poder jurisdiccional que gobernaba la administración de justicia, de Suerte que el poder que Se había delegado en el interior debía devolverse por Completo al

Penal de tendencia acusatoria, Los poderes del juez de Segunda instancia se encuentran limitados por lo decidido por el inferior jerárquico.

De igual manera, extender la prohibición de la reformatio in pejus a cualquier situación es conforme con un principio esencial de los sistemas acusatorios, cual es, la exigencia de correlación entre la acusación y la Sentencia. En efecto, la imparcialidad del órgano jurisdiccional que se pretende garantizar con el principio acusatorio exige que se impida condenar por hechos distintos a los acusados o, a persona distinta de la acusada, es decir, existir una correlación entre el acto de acusación y la Sentencia.

Por último, valga mencionar que el principio opera solo en favor del imputado, y no de los demás sujetos procesales, por eso, aunque el condenado no recurra y la Sentencia solo sea apelada por la parte acusatoria, el Ministerio Público o la parte Civil, el juez de Segundo grado debe dictar Sentencia absolutoria si encuentra que el hecho o proceso se dio frente al principio de legalidad y favorecibilidad.

Competencia restringida del a Quem...

Si el juez de Segundo grado adquiere Competencia Sólo en función del recurso interpuesto por el procesado y Sólo para revisar la providencia en los aspectos en que pueda Ser desfavorables (tal Como Se desprende del precepto Constitucional). no puede So pretexto de que ha encontrado alguna irregularidad en el proceso o en la Sentencia, cuya enmienda Conduce a un empeoramiento de la Situación del apelante único, declararla si tal empeoramiento de la Situación fatal habra de producirse.

Eso equivaldría ni más ni menos, que a encubrir la Violación de la norma Superior. Tal es lo que ocurrió en mi, Caso a estudio. Decretar la nulidad arguyendo que la pena impuesta no es la que corresponde por que la pertinente es la Contemplada en otra norma, que la ha aumentado de manera Considerable, esto equivale a agravar la Situación del Condenado, yendo en Contra-vía de lo que la Constitución dispone (...),.

Legalidad de las disposiciones judiciales...

Aducir que la nulidad Se justifica,

Por que la pena impuesta no es gratuita ni Caprichosa, ni ha Sido Creación arbitraria del juez. Simplemente el juez, de primera instancia ha basado su decisión en una norma distinta a la que juzga pertinentemente; al ad quem, y, por ende, a juicio de este ha cometido un posible error. Pero resulta que los recursos son mecanismos tendentes a eliminar errores, pero errores que el juez de Segunda instancia "Pueda" jurídicamente enmendar.

Es decir, para que cuya enmienda tenga Competencia y en un caso como el Subjude tal funcionario tiene su Competencia expresamente limitada a la norma Constitucional. Si el a quo incurrió en un error y el Estado, por medio del Ministerio Público o fiscal no lo Consideró, tal o fue negligente en el ejercicio de su función, tal apreciación u omisión no puede subsanar la al ad quem, mediante el desconocimiento de una garantía Consagrada en la Carta y no Sujeta a Condición (...).

Por estas Condiciones, la Corte expresamente desecho la doctrina contenida en las Sentencias T-146 y T-155 de 1995

Sentencia T-474 de 1992 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Ya que la prevalencia de la parte dogmática Sobre la parte Orgánica de la Constitución involucra el principio de la interpretación más favorable para los derechos fundamentales. La interpretación Conforme a la Constitución se traduce, en materia penal, en la limitación de las facultades y del poder punitivo del Estado, en el grado y en la extensión necesarios a fin de garantizar el debido proceso y los demás derechos Constitucionales que la Carta Consagra en favor de los procesados o Condenados.

En este orden de ideas paso a relatar las Cosas injustas que se realizaron Contra mí, en el proceso objeto de este documento y por el cual fui Condenado arbitrariamente - en Segunda y Tercera instancia, vulnerando así el derecho al debido proceso, legalidad, favorabilidad en especial los principios Fundamentales como lo son:

- Principio de Defensa...
- La Defensa técnica material...
- La no reformatio in pejus...
- La Doble incriminación -

para una representación digna ...
Pues solo me amenazaba con que
sino aceptaba cargos la pena sería
de (40) Cuarenta años ... pues fue
así que acepté cargo: en el -
Segundo proceso ... fue tan grande
su ineficiencia que al ser Conde-
nado en la Segunda instancia, solo
dijo: "nos salió barato no se pudo
hacer más." y aca ya no hay
nada que hacer...

"Pues nunca hablo de apelar el
fallo y según él, la Sague barata."

Fundamentos De Derecho...

Defectos que hacen posible la proce-
dencia excepcional de la Solicitud de
Tutela Contra providencias judiciales
por configurar "Vías de hecho"

Sentencia - T-231 de 1994 (M.P. Eduardo
Cifuentes Muñoz)

Sentencia - T-774 de 2004 (M.P. Dr.
Manuel José Cepeda Espinosa)

Sentencia - T-1031 de 2001 (M.P. Dr.
Eduardo Montealegre Lynett)

Sentencia - T-200 de 2004 (M.P. Dra
Clara Ines Vargas)

En este caso la Sentencia fue: -

de la Carta...

En este Caso Se infirmo:

- En Doble incriminación...
- Y en el desconocimiento de la no reformatio in pejus... y Como si fuera poco Se me aplico una ley inaplicable Como lo es la ley 1098/2006 (ley de infancia y adolescencia), Esta norma Comenzo a ejercer desde noviembre de 2006 y Según la denuncia, los actos Se Cometieron desde el mes de enero de 2006, Lo que hace imperioso aplicar esta norma en mi Contra...

Dejando una vía de hecho... por defecto Sustantivo... que se produce cuando la decisión controvertida se fundo en una norma indiscutiblemente inaplicable - pues se vulnero el principio de la retroactividad en perjuicio...!

la anterior Doctrina Constitucional ha sido precisada y reiterada en varias Sentencias de unificación proferidas por la Sala plena de la Corte Constitucional, entre las cuales se encuentran las Sentencias:

de la presente tutela... Se debiera analizar todo lo Sucedido de manera arbitraria para poderme - Condernar aumentando la pena y desconociendo "La no reformatio in pejus...".

= Pretensiones... =

Se Tutela a mi, favor de acuerdo a lo establecido en la presente acción de Conformidad - Con los preceptos fundamentales Constitucionales y en ese Orden tomar la decisión que en derecho Corresponda...

Se tengan en Cuenta la Sentencia (TV 246 de 2015), Como lo es el principio de inmediater - no puede Ser un plazo razonable en la acción de Tutela...

Ya, que no Son (06) meses desde la inacción del hecho los que hay que utilizar para interponer la acción de Tutela, Sino desde el momento de Conocer la inacción o irregularidad del hecho... H.P. Hugo Fernando Bastidas.

Se revise todo lo actuado desde la

~ Juramento =

Bajo la gravedad del Juramento -
manifiesto no haber interpuesto
otra acción Como esta por
los mismos hechos..

Pruebas y anexos...

Anexo: Apartes del Proceso para
garantizar la Veracidad de
los derechos vulnerados... y
amenazados.

= Notificaciones -

A: Jairo Cortes G.
Jairo Camilo Cortes Gomez
Id. n°. patio n° 1 de A/S.
EPAMSCASCO - Combité - Boyacá.

En Constancia firmo con huella...